



RAD. 2021-00330 INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por ANA LUCIA CARRILLO MANJARRES contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00330-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA CARRILLO MANJARRES.
DEMANDADA: ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*, encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 11 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva ***“del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”*** Entonces, comoquiera que la convocada es un ente distrital de esta ciudad, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Se demanda a una entidad carente de personería. Las Alcaldías son dependencias administrativas, con múltiples características y atribuciones que gozan de autonomía administrativa y presupuestal, empero carentes de personería jurídica propia para comparecer en juicio por ser parte de la administración, en este caso, distrital. De allí, que no puedan, per se, concurrir al proceso por no ser pasibles de condena judicial, debiéndose vincular a la entidad territorial a la que pertenecen. Por consiguiente, se devolverá la demanda para los fines señalados en este punto, so pena de rechazo.

2. En la demanda no se indica el trámite a seguir. En la referencia del proceso se indica que el mismo corresponde a un ordinario laboral, sin más especificaciones. Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá la demanda para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

4. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.



En este caso, si bien es cierto que el otorgamiento de poder se hizo a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuencialmente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de este requisito.

De otro lado, no señala el trámite que debe imprimirse a la demanda, en el entendido que existen procesos de primera y única instancia, como también se advierte que dirige la acción contra una entidad carente de personería. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que *“En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**”*. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, si debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada. Por ende, se devolverá la demanda para que se saneen tales defectos, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

5. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Y lo cierto es, que en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita

Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA